

RESOLUCION EXENTA IF/N° 439

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al Centro de Salud de El Monte, dependiente de la I. Municipalidad de El Monte, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, que de una muestra aleatoria de 19 casos, sólo en seis de ellos dicho Centro de Salud pudo acreditar la realización de la citada Notificación.
6. Que, a través de Oficio SS/N° 1703, del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Centro de Salud de El Monte, en su calidad de prestador de salud dependiente de la I. Municipalidad de El Monte, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, el Sr. Alcalde de la citada Municipalidad, señaló que los casos de incumplimiento detectados se produjeron debido a la falta de experiencia en la atención primaria, por parte de los médicos cirujanos al llenar el correspondiente formulario, quienes en todo caso, actuaron de buena fe.

Indicó además, que una vez detectado el incumplimiento, se tomaron las medidas necesarias para que la situación observada no se reitere en el futuro. Dentro de las medidas, continuó, se amonestó a los médicos que incurrieron en la falta y se instruyó a la encargada GES comunal, el monitoreo periódico del cumplimiento de la actividad y el continuo refuerzo de los profesionales en cuestión.

Hizo presente, que la falta observada constituye un acto involuntario, producto de lo nuevo de esta actividad, destacando el esfuerzo de dicho consultorio en el cumplimiento de las Garantías GES, las que han sido cumplidas en un 99,98%.

8. Que, de acuerdo a los descargos presentados, ha quedado acreditado que en el Centro de Salud El Monte, no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES que atienden, por diversas razones de índole administrativa y operacional.

Al respecto, cabe señalar que la obligación del prestador de salud de Notificar al Paciente GES, tiene su origen en una Ley publicada el año 2005, por lo que no resulta procedente acoger lo planteado por esa Municipalidad, en el sentido de encontrarse adoptando las medidas pertinentes para la actual implementación de un procedimiento que permita cumplir con dicha obligación.

Por otra parte, lo que se observó a dicho Centro de Salud, fue el incumplimiento de la señalada obligación de dejar constancia de la Notificación al Paciente GES, obligación independiente de aquella referida al otorgamiento de la prestación garantizada, en la forma y condiciones establecidas en la Ley.

Por lo anterior, este Organismo de Control estima que no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el Centro de Salud El Monte, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al Centro de Salud El Monte, dependiente de la I. Municipalidad de El Monte, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

PAUL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LRP

Distribución:

- * Sr. Alcalde I. Municipalidad de El Monte
- * Director Centro de Salud El Monte
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.